



Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO, incoado por GLENIA ISABEL QUANT HERRERA, contra EURIPIDES MANUEL GUTIERREZ QUANT, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Soledad, septiembre 4 de 2020.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO  
RADICACIÓN: 2018-00240-00  
DEMANDANTE: GLENIA ISABEL QUANT HERRERA  
DEMANDADO: EURIPIDES MANUEL GUTIERREZ QUANT

## **I. OBJETO DE LA DECISION.**

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 11 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó de plano la nulidad elevada por el apoderado de la parte demandante.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante solicita la revocatoria del auto de fecha 11 de febrero de 2020, por desconocimiento de principio *iura movit curia*, y del control de legalidad establecido en el canon 132 del C.G.P.

Sostiene que el inmueble objeto de la Litis se encuentra ubicado en jurisdicción del Municipio de Remolino departamento del Magdalena.

Señala que el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en concordancia con el ejercicio de la Litis referente a derechos reales que son los que se ejercen sobre una cosa o bien; el juez no puede desconocer las reglas sobre factores de competencia y jurisdicción del orden orgánico puesto que de manera flagrante estaría corrompiendo el mismo sistema u organización del sistema natural.

Expone que el juez de conocimiento de la causa antes de dictar sentencia debe sanear cualquier defecto que ponga en riesgo la seguridad jurídica o corrompa la organización de nuestro sistema judicial, y de manera oficiosa (no necesariamente a petición), puede el juez dentro de sus facultades, en especial lo establecido en el artículo 132 del C.G.P.

Afirma que el derecho real pretendido por la parte demandante recae sobre un bien que se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Remolino departamento del Magdalena, tal y como consta en las pruebas allegadas al proceso, por lo tanto el juez no puede desconocer que en cuanto a la competencia por el factor territorial y al derecho en Litis, no ha ejercido control de legalidad que le faculta el artículo 132 del C.G.P., el cual hasta la presente no se ha ejercido.

### **III. CONSIDERACIONES.**

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

#### **Caso Concreto:**

En el caso que nos ocupa, se observa que este estrado judicial mediante proveído calendado 11 de febrero de 2020, rechazó de plano la solicitud de Nulidad elevada por el apoderado de la parte demandada, en virtud de haber actuado sin proponer la nulidad conforme lo establecido en el artículo 136 del C.G.P. (**folios 174 y 175**).

Siendo así las cosas, se considera que fue acertado el análisis ponderado que hizo esta agencia judicial, en el sentido de que la parte demandada no ejerció, en la oportunidad para formular excepciones, las excepciones previas y actuó dentro de la Litis sin formularlo.

De tal suerte, considera este estrado judicial que las suplicas alegadas por el apoderado de la parte demandada, a través del recurso de reposición no están llamadas a prosperar, por lo cual, se dispondrá no revocar la decisión de fecha 11 de febrero de 2020, por improcedente.

En cuanto al control de legalidad, que solicita el apoderado de la parte demandada, y después de analizar sus argumentos, este despacho procede realizar las siguientes precisiones:

El artículo 132 del C.G.P., preceptúa:

*“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

De conformidad con la citada norma el control de legalidad se debe realizar en cada etapa, no encontramos en la etapa probatoria Se observa en la demanda inicial, se instauró demanda de SIMULACION ABSOLUTA, en contra del señor EURIPIDES MANUEL GUTIERREZ QUANT; y dentro de las pretensiones solicita la declaración absoluta del contrato de compraventa celebrado el día 28 de marzo de 2008, con

la señora GLENIA ISABEL QUANT HERRERA, por incumplimiento de las obligaciones **(folios 3 a 10)**.

En el sub examine, se observa que en auto de fecha 18 de julio de 2018, por encontrarse reunido los requisitos establecidos en la ley, admitió la demanda, ordenando impartirle el trámite respectivo **(folio 42)**.

El artículo 1766 del Código Civil, establece:

*“Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.*

*Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.”*

La pretensión de la demanda que es objeto de estudio, es una acción de simulación, es una acción rescisoria o revocar el contrato o negocio jurídico llevado a cabo, con la que se busca que la verdadera intención de los contratantes salga a la luz y no la que en apariencia figura el acto que se pretende anular.

En cuanto a la causal 7ª del artículo 28 del C.G.P., referentes a los derechos reales que argumenta el inconforme, preceptúa:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Subrayas por fuera del texto original).*

Es cierto, que dentro de los procesos en donde se ejerciten derechos reales, es competente de modo privativo el juez del lugar donde están ubicados los bienes; sin embargo, no es menos cierto, que estamos ante un proceso de SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, dentro del cual se discute mediante esta acción, la revocatoria o rescisión del contrato o negocio jurídico. Amén, que en el interior de la norma transcrita no hace referencia al proceso de Simulación.

A su turno el numeral 1º ibídem, establece:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”(Subrayas del Despacho).*

En la demanda primigenia, en el acápite de notificaciones se indica que el domicilio del demandado para efectos de notificación, es la Calle 13B No. 26 – 30 del Municipio de Soledad, sin embargo, en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el primero de ellos, es decir el personal, esto es el del domicilio del demandado, por expresa disposición legal, teniendo en cuenta que dentro del asunto de la referencia, no se discute derechos reales.

Siendo así las cosas, se dispondrá denegar el control de legalidad solicitado por el apoderado del demandado, al no observarse ningún vicio de nulidad que invalide lo actuado.

Se concederá el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, por encontrarse enlistado en el numeral 5º del artículo 321 del C.G.P., para lo cual, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las copias, dentro del término de cinco (5) días, para su remisión al superior, so pena de ser declarado desierto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 11 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO y para ante EL TRIBUNAL SUPERIOR (SALA CIVIL) DE BARRANQUILLA, el Recurso de Apelación oportunamente interpuesto por el apoderado demandado, en contra del proveído del 11 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó la Nulidad elevada dentro de la actuación.

**TERCERO:** ORDÉNESE al apelante suministrar las expensas necesarias a fin de fotocopiar todas las piezas procesales obrantes en el proceso, para lo cual dispone de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de declarar desierto el citado recurso (inciso 2º artículo 324 C.G.P.).

**CUARTO:** REMITANSE las copias del proceso al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR (SALA CIVIL) DE BARRANQUILLA, a efecto de desatar el recurso impetrado.

**QUINTO:** DENEGAR el control de legalidad solicitado por el apoderado del demandado, al no observarse ningún vicio que invalide lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO**

Juez

**Firmado Por:**

**GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
SOLEDAD-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9623419f44838d817de8dd3f2a8d8e48503af68e01a463bf524f4b78d  
7d28d5c**

Documento generado en 17/09/2020 03:27:02 p.m.